RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00124-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEGO.

OBJETO PARA DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEGO.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 02 de diciembre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEGO,** por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS($1.776.299),correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré Nº 012436110000122, a la tasa del 12,42%puntos efectiva anual, contados desde el día 21de octubre de 2019hasta el día 21de noviembre de 2019, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contendido en el pagaré Nº 012436110000122, desde el día 22denoviembrede 2019, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOSM/L ($659.595) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré Nº 012436110000122. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L ($16.425.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré Nº042606110000274, más el valor de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($2.027.609), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré Nº 042606110000274, a la tasa del 9,75% puntos efectiva anual, contados desde el día 17de julio de 2019 hasta el día 21 de septiembre de 2020, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contendido en el pagaré Nº 042606110000274, desde el día 22 de septiembre de 2020, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOSM/L ($714.411) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré Nº 042606110000274. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($5.333.400) correspondientes al capital contenido en el pagaré Nº 04260611000250, más el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

MIL DOSCIENTOS CUARENTAY CINCO PESOS($454.245), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré Nº 04260611000250, a la tasa del 10,25% puntos efectiva anual, contados desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día 27de noviembre de 2019, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital contendido en el pagaré Nº 04260611000250, desde el día 28de noviembre de 2019, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OHO MIL DOSCIENTOS UN PESOSM/L ($158.201) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré Nº 04260611000250. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor **JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEGO**, el día 27 de febrero de 2021, tal como se evidencia en memorial aportado al proceso vía correo electrónico.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el demandado **JOSE ADOLFO LOPEZ GALLEGO,** no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece**,** que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 02 de diciembre de 2020.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccdf51b06dc9e2cba4083b4702b2993466a1399f90eabfc98d453e3846c06a18
Documento generado en 25/05/2021 02:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica